
SUPERINTENDENCIA
SEGURIDAD SOCIAL
DEPTO. JURIDICO
VTC/JIP/ GFG

MATERIA: Imparte instrucciones sobre di
versas disposiciones contenidas en la
ley N° 17.417, de 23 de marzo de 1971.

CIRCULAR N° 310 /

SANTIAGO, 26 de marzo 1971.-

En el Diario Oficial N° 27.904 de fecha 23 de marzo de 1971 se publicó la ley N° 17.417, en la que se contienen diversas disposiciones de orden previsional cuyo sentido y alcances estima necesario precisar esta Superintendencia.

I

MAYORES RECURSOS PARA INCREMENTAR EL FONDO
DE PENSIONES DEL SERVICIO DE SEGURO SOCIAL

a) El artículo 1° de la ley dispone que, a partir del 1° de enero de 1971, la imposición adicional que recauda el Servicio de Seguro Social de acuerdo a lo que establece el artículo 49° de la ley N° 14.171, incrementará el Fondo de Pensiones de dicho Servicio.

Como es sabido, el artículo 49° de la ley N° 14.171 estableció una imposición adicional del 1% sobre las remuneraciones imponibles de los empleados y obreros del sector público y del sector privado. La referida imposición adicional es de cargo, por iguales partes, de empleadores y empleados y de patrones y obreros, respectivamente, y se percibe por la Institu-

//.

AL SEÑOR

ción de Previsión para ser entregada, mensualmente y en forma íntegra, a la Corporación de la Vivienda.

Esta imposición se estableció por un plazo de 3 años contado desde el 1º de noviembre de 1960.

Por disposición del Art. 211º de la ley Nº 16.464 se restableció, a contar del 1º de marzo de 1966 y hasta el 1º de marzo de 1970, plazo que el artículo 99º de la ley Nº 17.271 amplió hasta el 1º de marzo de 1971.

En igual forma, el Art. 211º de la ley Nº 16.464 orde nó devolver a los empleados y obreros que no hubieren hecho uso del derecho establecido en el Art. 52º de la ley Nº 14.171 las imposiciones adicionales que fueren de su cargo y estableció, para estos efectos, el plazo de un año a contar del 1º de marzo de 1970, plazo extendido por el Art. 99º de la ley Nº 17.271 por otro año a contar desde el 1º de marzo de 1971.

El inciso segundo del artículo 1º de la ley que se analiza, prorroga en forma indefinida la imposición adicional es tablecida en el artículo 49º de la ley Nº 14.171 y reitera lo dispuesto en el inciso primero en el sentido de que la señalada imposición recaudada por el Servicio de Seguro Social incrementará, desde el 1º de enero de 1971, el Fondo de Pensiones, mien tras que las recaudadas por las demás Instituciones de Previ - sión mantienen la finalidad primitiva que les asignó la ley.

.Respecto de la imposición adicional recaudada por el Servicio de Seguro Social y por las demás instituciones de pre visión, se dispone que la devolución sólo opera respecto de lo recaudado por este concepto hasta el 1º de enero de 1971.

Para los efectos de solicitar esta devolución de im - posiciones existe un plazo de un año contado desde el 1º de mar zo de 1971.

Finalmente, debe hacerse presente que, de acuerdo con lo ordenado por este artículo, la Corporación de la Vivienda debe devolver al Servicio de Seguro Social las cantidades recaudadas por imposición adicional correspondientes a los meses de enero y febrero del presente año.

En el evento de que se den los supuestos que establece el artículo 1.655º del Código Civil, la deuda que, por el indicado concepto, tiene la Corporación de la Vivienda para con el Servicio de Seguro Social podrá compensarse con aquélla que pesa sobre éste en virtud de lo dispuesto por el artículo 59º letra d) de la ley N° 10.383, imputándose unas cantidades a otras.

b) Salario mínimo imponible de los empleados domésticos.

El artículo 2º de la ley fija, a contar del 1º de julio de 1970, el salario mínimo imponible de los empleados domésticos en el 50% del salario mínimo industrial.

La disposición citada es de efectos permanentes, de manera que para el futuro el concepto de salario mínimo imponible para los empleados domésticos será el señalado.

Cabe destacar, no obstante, que el salario mínimo imponible de los empleados domésticos deberá incrementarse con las cantidades que el Servicio de Seguro Social determine por concepto de regalías.

Por lo mismo, el salario mínimo imponible para los empleados domésticos durante el segundo semestre de 1970 fue de Fº 315 (Fº 180 por concepto de salario y Fº 135 correspondientes a regalías: Fº 45 por casa y Fº 90 por comida) y durante el presente año es de Fº 510 (Fº 300 por concepto de salario y Fº

210 correspondientes a regalías: Fº 90 casa y Fº 120 comida).

Ahora bien, como quiera que, de acuerdo con lo dicho, la disposición en análisis rige desde el 1º de julio de 1970, el Servicio de Seguro Social deberá disponer la reliquidación de las imposiciones que puedan adeudarse por este concepto por los meses posteriores a la fecha que se ha señalado, exigiendo su pago dentro de los 10 primeros días del mes de abril por planilla separada.

El Servicio deberá -dentro de las limitaciones legales- dar la mayor publicidad posible a esta norma, para lo cual se sugiere la colocación de carteles explicativos en todas sus dependencias.

Estas cantidades se cobrarán sin intereses, multas ni recargos de ninguna clase.

c) Aumento de las imposiciones patronales y de los asegurados.

El artículo 3º aumenta la actual tasa patronal de 39,65% en un 0,75% y la tasa correspondiente a los asegurados de 9,25% en un 0,25%, de manera que los porcentajes que fijan las letras a) y b) del artículo 53º de la ley Nº 10.383 ascienden actualmente a 9,50% y a 40,40%, respectivamente.

Este aumento rige a contar desde la fecha de vigencia de la ley, o sea, desde el 23 de marzo actual.

d) Tasa aplicable a las imposiciones adeudadas al Servicio de Seguro Social al 23 de marzo de 1971 y destino de las diferencias que resulten por este concepto.

El artículo 4º ordena que las imposiciones que se adeudan al Servicio de Seguro Social a la fecha de vigencia de la ley deben liquidarse de acuerdo a la tasa vigente al momento

de su pago.

Esta disposición no hace sino repetir la norma general que sobre la materia establece el artículo 3º de la ley Nº 17.322.

El inciso segundo del artículo 4º en análisis dispone que las cantidades que por concepto de diferencias de imposiciones perciba el Servicio de Seguro Social deberán destinarse en su totalidad y en forma directa al Fondo de Pensiones.

e) Recargo de la contribución sobre bienes raíces en favor del Servicio de Seguro Social.

El artículo 5º establece un recargo en beneficio del Servicio de Seguro Social consistente en un 25% sobre el monto de la contribución que afecta a los bienes raíces de la Primera y Segunda serie respecto de los inmuebles cuyos avalúos sean superiores a mil sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago.

El Tesorero General de la República deberá depositar las cantidades representativas del recargo adicional señalado en una cuenta especial que se abrirá para estos fines, dentro del mes siguiente al de su recaudación.

Cabe destacar que, contrariamente a lo que, sobre igual materia, dispuso la ley Nº 17.290, el aumento de la contribución a los bienes raíces establecido por esta ley es de efectos permanentes.

II

DISPOSICIONES VARIAS

a) El artículo 8º dispone que sin perjuicio de las remuneraciones que perciban los abogados, procuradores y funcionarios de planta y a contrata de los servicios y departamentos inspectivos de las Instituciones de Previsión Social, el 50% de las costas personales producidas en los juicios por cobro de imposiciones, intereses y multas, corresponderá a dichos funcionarios, según la tasación que de ellas haga el Tribunal correspondiente en conformidad al Arancel del Colegio de Abogados.

Se entrega al Presidente de la República la facultad de reglamentar la forma de distribuir dichas cantidades entre los funcionarios señalados.

Esta disposición rige, igualmente, respecto de las Cajas de Compensación para el pago de la asignación familiar regladas por el D.S. de Trabajo Nº 640, publicado con fecha 11 de enero de 1964, y de las Mutualidades de Empleadores regidas por el D.S. de Trabajo Nº 285, publicado con fecha 26 de febrero de 1969.

Para estos efectos, y teniendo presente que la recaudación y distribución de estos valores se hará separadamente en cada una de las Instituciones de Previsión, los organismos señalados deberán, dentro de un plazo de 30 días contado desde la fecha de estas instrucciones, remitir a esta Superintendencia un anteproyecto de Reglamento, en base al cual esta Oficina procederá a redactar el texto definitivo que será propuesto al Presidente de la República.

b) El artículo 10º de la ley dispone la ampliación de la disposición del artículo 133º de la ley Nº 16.840, "en el sentido de establecer que también han sido y son excedibles los ítems de los diversos beneficios que otorgan las leyes Nºs. 10.383 y 16.744 y los DFL. Nºs. 243 y 245, de 1953, desde sus respectivas vigencias".

En su oportunidad el artículo 133º de la ley Nº 16.840 declaró "que los ítems del Fondo de Pensiones de la ley Nº 10.383 han sido excedibles hasta la capacidad de sus recursos de Caja, desde la dictación de la ley Nº 10.383".

El artículo 10º que se informa ha ampliado el ámbito del artículo precedente, toda vez que ha extendido el carácter de excedible a los ítems de los diversos beneficios que otorgan las leyes Nºs. 10.383 y 16.744 y los decretos con fuerza de ley Nºs. 243 y 245, ambos de 1953, desde sus respectivas vigencias.

Por consiguiente, los ítems a que se refiere la ley son los correspondientes a los siguientes beneficios que otorga el Servicio de Seguro Social: Pago de asignaciones familiares (DFL. Nº 245, de 1953); Pensiones por vejez, invalidez, orfandad y viudez; rehabilitación de pensionados y asignación por funerales (ley Nº 10.383); Indemnización por años de servicios y subsidio de cesantía (DFL. Nº 243, de 1953); y concurrencias.

c) El artículo 11º de la ley, en la medida en que reemplaza, a contar desde el 9 de noviembre de 1964, el término "jubilación" que aparece en el texto primitivo del artículo 68º de la ley Nº 15.840, por el término "pensión", ha venido a superar los impedimentos de orden legal que la Superintendencia de Seguridad Social y el Servicio de Seguro Social destacaron en su o-

oportunidad para dar cumplimiento a esta disposición legal.

Por lo mismo, como consecuencia de esta disposición, el Servicio de Seguro Social debe someter de inmediato a tramitación los expedientes de jubilación de todos aquellos obreros del Ministerio de Obras Públicas que al 9 de noviembre de 1964 contaban con más de 25 años de servicios efectivos, sin distinguir, para estos efectos y tal como se destacó por Circular N° 1.233 de 28 de mayo de 1969, si a esa fecha tenían o no la calidad de pensionados del Servicio y si habían o no cesado en actividad.

Para determinar estas pensiones, el Servicio de Seguro Social deberá tener presente lo dispuesto por el artículo único de la ley N° 17.259 de 19 de diciembre de 1969 y por el artículo 24° de la ley N° 16.723 de fecha 13 de diciembre de 1967.

d) El artículo 12° de la ley otorga una pensión vitalicia de montepío equivalente al 50% de la que percibía el causante o de la que éste habría tenido derecho a percibir, si hubiere sido inválido absoluto, a las viudas de los imponentes fallecidos con anterioridad al 11 de diciembre de 1963 que, por haber tenido menos de 65 años de edad al fallecimiento del causante o por no haber sido inválidas, sólo tuvieron derecho a gozar de una pensión de montepío durante un año.

El derecho corresponde, en igual forma, a las viudas que hubieren cesado en el goce del montepío o que estuvieren gozando de esta pensión al 23 de marzo de 1971.

Para gozar de este especial beneficio se requiere haber contado con 45 años de edad al 23 de marzo de 1971.

Las viudas que, a esa fecha, no hubieren tenido 45 a -

ños de edad, tendrán derecho a percibir esta pensión desde que cumplan esa edad.

Esta disposición rige desde el 23 de marzo de 1971, esto es, los beneficios deberán otorgarse sólo a contar de esa fecha, incluso respecto de quienes hubieren cumplido los requisitos habilitantes con anterioridad.

e) El artículo 17º de la ley agrega al artículo 64º Nº 2 de la ley Nº 10.621, lo siguiente: "sin embargo, el que lo fuere como pensionado, podrá optar entre la pensión que en ella le correspondiere y el montepío que se establece en esta ley".

Mediante esta modificación, la ley concede un derecho de opción entre la pensión de que el beneficiario de montepío esté gozando en cualquiera otra Institución de Previsión y el montepío que le corresponda de acuerdo a la ley Nº 10.621.

Dados los términos en que está concebida esta modificación, subsiste la prohibición para gozar de montepío respecto de los imponentes activos de cualquiera Caja de Previsión, que establece el artículo 64º Nº 2 de la citada ley Nº 10.621.

Para ejercer este derecho de opción la ley fija un plazo fatal de 60 días que vence el 22 de mayo de 1971.

La Caja deberá, dentro de las limitaciones legales existentes sobre la materia, dar la máxima publicidad a este beneficio, dado que los interesados deben manifestar expresamente su voluntad de acogerse a la opción que concede esta norma.

f) El artículo 18º señala perentoriamente la obligación del Servicio de Seguro Social de dar preferencia al pago de los reajustes de las pensiones, a medida que cuente con las disponi

bilidades necesarias para ello.

g) El artículo 19º concede un nuevo plazo de un año, contado desde el 23 de marzo de 1971, para acogerse al beneficio de la pensión asistencial que establece el artículo 1º transitorio de la ley Nº 16.744 sobre Accidentes del Trabajo, en favor de las personas a que dicha disposición se refiere.

h) El artículo 20º incorpora obligatoriamente al régimen del Servicio de Seguro Social o de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, según fuere la naturaleza de las labores que cumplan, a los socios de las cooperativas de producción y/o trabajo.

Las imposiciones personales serán de cargo de los cooperados y las imposiciones patronales o del empleador, serán de cargo de la respectiva cooperativa.

En cuanto al goce de los beneficios, la ley asimila a estos imponentes a los trabajadores por cuenta ajena.

Las imposiciones deberán hacerse sobre un mínimo de un sueldo vital escala A) del departamento de Santiago y con un máximo de 6 de dichos sueldos.

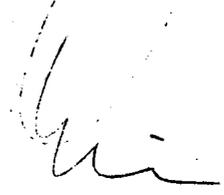
Atendida la importancia y especialidad de esta materia y considerando que la ley no fija tramos para el efecto de cotizar imposiciones entre el mínimo y el máximo que señala, así como tampoco quién fija la renta imponible y el monto de las imposiciones que corresponderá efectuar respecto a los empleados y obreros, el Servicio de Seguro Social y la Caja de Previsión de Empleados Particulares deberán remitir a esta Superintendencia de Seguridad Social un anteproyecto de Reglamento en

el plazo de 30 días contados desde la emisión de estas instrucciones.

000000 - 000000

Agradeceré a Ud. dar la mayor publicidad a la presente Circular y disponer que las dudas o dificultades que se presenten por la aplicación de las disposiciones legales mencionadas o de estas instrucciones, sean sometidas a la mayor brevedad a esta Superintendencia.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE